



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo Singular
Ejecutante: Fescoop
Ejecutados: Luz Stella Oviedo Porras y Otros
Radicado: 630013103003-2022-00013-00

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia calendada al 13-07-2022 se resolvió, entre otros asuntos, no tramitar la tacha de falsedad propuesta por la ejecutada Nancy Oviedo Porras porque no aportó ni solicitó medios de prueba en orden a demostrarla.

Inconforme, el gestor judicial que representa los intereses de la aludida ejecutada interpuso recurso de reposición. Argumentó, en síntesis, que si se presentaron argumentos y pruebas para demostrar como el título ejecutivo no fue suscrito por su patrocinada.

Adicionalmente, sostiene que la firma impuesta en el instrumento cambiario no corresponde a la de su prohijada, manifestación que considera suficiente para dar trámite a la tacha de falsedad, pues, de ello dependerá determinar si debe o no concurrir al pago de la obligación.

Indica además, que en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda solicitó la práctica de prueba grafológica, de allí que si solicitó mecanismos probatorios orientados a soportar la tacha propuesta, señalando que tal escrito de contestación debía de haberse analizado de manera integral con la tacha formulada.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado mediante fijación en lista del 27-07-2022, recibéndose dentro del interregno hábil pronunciamiento del apoderado de la organización reclamante indicando, en síntesis, que la decisión adoptada por el despacho se ajustaba a lo reglado en el artículo 270 del C.G.P, amén de que el recurrente no cumplió con la carga de aportar o pedir pruebas que demostraran la tacha invocada.

Además, solicitó imponer la sanción prevista en el artículo 274 Ib, al haber sido resuelta la tacha en contra de su promotor.

Para resolver se considera,

El artículo 269 del estatuto procedimental consagra la figura de la tacha de falsedad, misma que tiene cabida cuando a la parte le es atribuido un documento del que se afirma ha sido suscrito por aquella, postulado que concurre en este asunto, lo que otorga posibilidad de admisión del trámite de la tacha.

Seguidamente, el canon 270 del mismo cuerpo normativo impone las reglas de tal figura, de las que se destaca que el interesado en ella le asiste la carga de pedir los medios suasorios necesarios para demostrar su dicho.

En suma, el inciso cuarto exige que cuando de procesos de ejecución se trata, necesariamente la tacha ha de formularse como excepción.

Descendiendo del contexto normativo que antecede se aprecia que la protesta está llamada a prosperar, ello en tanto que tal como exige el citado artículo 270, la tacha de falsedad tantas veces mencionada fue invocada por el gestor judicial de la ejecutada en el acápite que denominó como “*Excepciones Innominadas*”.

Seguidamente, en la misma pieza de contestación elevó solicitud probatoria tendiente a que se decretara una prueba pericial grafológica a la firma registrada en el título valor para ser cotejada con otras firmas generadas por su representada.

En ese orden de ideas, analizada íntegramente el escrito de réplica, como reclamó el censor, se concluye que están cumplido los presupuestos para su admisión, pues: i) se indicó que la falsedad consiste en que la firma impuesta no es de quien se le atribuye, ii) se pidió un dictamen grafológico para demostrarla y iii) se propuso como excepción de mérito. (art. 270 CGP).

En consecuencia, la reposición prospera respecto del numeral tercero del auto opugnado, pues no se combatió ninguno de los demás ordenamientos.

Secuela de lo discurrido, se impartirá el trámite previsto en el artículo 270 del C.G.P.

No se torna necesaria la reproducción del documento objeto de la tacha en vista de que fue acercado en medio digital; su exhibición será objeto de resolución al tiempo del decreto de pruebas.

Expirado el traslado de la tacha se resolverá además sobre el señalamiento de fecha para audiencia inicial, atendiendo que las pruebas relativas a la tacha han de producirse en simultánea con las del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el numeral tercero del auto calendarado al 13-07-2022.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a las partes de la tacha de falsedad propuesta por Nancy Oviedo Porras a fin de que alleguen o soliciten medios de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado # 125 del 16-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b65e19efcadd8670140754cfa0136809de148bb26c165744eabcd1f440aeaf**

Documento generado en 12/08/2022 08:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>